

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 290

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley instruyendo al PEP para la firma de Convenio con la Congregación Salesiana de Don Bosco para la instalación de un hogar de menores.

Entró en la Sesión 19/09/2002

Girado a la Comisión 6, 5, 4 y 2

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

28.08.02

MESA DE ENTRADA

Nº 290 Hs. 14.40 FIRMA



FUNDAMENTOS

Los fundamentos serán leídos en Cámara.-

HORACIO O. MIRAND
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, etc.
Sanciona con Fuerza de
Ley

ARTÍCULO 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a celebrar un convenio con la Congregación Salesiana de Don Bosco para la instalación de un Hogar de menores en las instalaciones de la Misión Salesiana para residencia, asistencia, instrucción y reeducación de menores hasta el año que cumplan 18 años de edad.

ARTÍCULO 2°.- El ingreso de un menor a los Hogares Provinciales se efectuará previo informe producido indistintamente por la Autoridad Competente del Menor, por los organismos de asistencia social dependientes de la Secretaría de Acción Social, por los funcionarios municipales autorizados para ello, o por centros asistenciales oficiales; o previa resolución del Juez de Menores competente.

ARTÍCULO 3°.- Será obligación del Estado proveer a los menores residentes en el Hogar, de alimentación suficiente, vestimenta decorosa, asistencia médica y sanitaria, juegos infantiles y esparcimientos, iniciación cultural y artística, Educación General Básica obligatoria conforme a los programas oficiales, educación física y práctica de deportes, orientación vocacional, protección, y el aprendizaje de un oficio o profesión vinculadas a las actividades productivas de la región.

ARTÍCULO 4°.- El Hogar Provincial de la Minoridad se instalará en lugares higiénicos adecuados, con extensión de tierras e instalaciones aptas para el aprendizaje y práctica de los oficios o profesiones específicas, conforme a las características regionales de cada caso.

ARTÍCULO 5°.- El Hogar Provincial de la Minoridad funcionará en locale económico y sencillo, pero provisto de las comodidades mínimas indispensables para una vida digna y de las requeridas para el cumplimiento de su función social, para la construcción, refacción o adecuación de los locales, se tendrán en cuenta las características del clima y los hábitos o costumbres propios de los habitantes de nuestra región.



ARTÍCULO 6°.- Los menores residentes que hayan completado el ciclo de instrucción EGB y polimodal, y que evidencian satisfactorias aptitudes vocacionales serán orientados y alentados para que comiencen carreras en establecimientos de educación superior no universitarios y universitarios. En tales casos los gastos de transporte, útiles, textos y demás que se requieran para la asistencia de los menores a los establecimientos de enseñanza serán sufragados por el Estado, mediante un sistema de becas o por la forma que establezca la reglamentación respectiva. Cuando no existiera en la localidad de residencia del menor un establecimiento educacional adecuado a su educación, podrá disponerse su traslado a otra localidad donde pueda proseguir sus estudios.

ARTÍCULO 7°.- Los menores residentes que hayan completado el ciclo de EGB y que no se encuentran comprendidos en las disposiciones del Art. anterior, serán iniciados en el aprendizaje de prácticas de los oficios específicos de acuerdo a las previsiones estatuidas en el Art. 4 de la presente Ley. En tales casos, el trabajo efectivo, metódico y didáctico será considerado como principal elemento educativo.

ARTÍCULO 8°.- El régimen de alimentación de los residentes será científicamente administrado. Habrá también, un servicio médico permanente, o en su defecto se asegurará para los residentes una adecuada asistencia facultativa y hospitalaria, mediante convenios con organismos oficiales apropiados o con establecimientos asistenciales oficiales existentes en la localidad.

ARTÍCULO 9°.- El Hogar será un establecimiento abierto. Su edificio no contará con construcciones ni instalaciones especiales para el encierro, la incomunicación o el aislamiento, salvo las normales necesarias para la propia seguridad de los residentes y de los bienes del establecimiento. Existirá un servicio especial de vigilancia o control. Se tomarán las medidas normales atinentes al cumplimiento de la función educativa, a la sistematización de trabajo y a la organización de la vida en comunidades, tareas éstas que serán preferentemente encomendadas a los propios residentes de mayor edad y responsabilidad. Los reglamentos internos y regímenes disciplinarios no podrán superar el marco de las previsiones razonables para garantizar la seguridad y armónica convivencia de los propios residentes.

ARTÍCULO 10°.- Quedan absolutamente prohibidos los castigos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE



corporales y todo otro procedimiento correctivo denigrante o avasallante de la personalidad humana. Los directivos responsables del Establecimiento sólo podrán ejercer las prerrogativas de obligaciones propias de la institución de la patria potestad que regula la ley civil, respecto de los menores puesto bajo su tutela y custodia.

ARTÍCULO 11°.- La vida en comunidad dentro del Hogar deberá armonizar con la vida, costumbres y modalidades del marco social circundante, a cuyos fines se programará el acceso de los residentes a los centros de esparcimientos de la localidad, en condiciones ordinarias; la realización de eventos deportivos, la participación de los residentes en tareas e iniciativas sociales de la localidad y toda otra forma conducente a la finalidad expresa.

ARTÍCULO 12°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán previstos en forma

ARTÍCULO 13°.- La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14°.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO 15°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

HORACIO C. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA